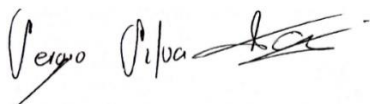


Radicado N°: 686554089001-2021-00221-00
Proceso: EJEJCUTIVO
Demandante: CREZCAMOS SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ DARY ARQUEZ ACEVEDO y NUBIA ACEVEDO DE ARQUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 21 de septiembre de 2021. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de las partes demandada y demandante, incluido el del representante legal, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar las pretensiones primera y segunda, señalando el título que contiene el valor y por qué concepto cobra esos valores.

3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo tanto deberá, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores PAGARÉS firmado el 12 de noviembre de 2019 y 30 de octubre de 2019 respectivamente, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **lunes 19 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos, o allegarlos mediante correo postal certificado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUZ DARY ARQUEZ ACEVEDO o NUBIA ACEVEDO DE ARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando

aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

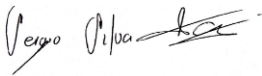


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**